



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00151 00**  
Proceso: **VERBAL - Restitución inmueble arrendado**  
Demandante: **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A.  
BODYTECH S.A.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo [notificaciones@claudiabotero.net](mailto:notificaciones@claudiabotero.net), y que previa las formalidades del reparto fue asignada este Despacho el día 7 de julio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 2 de agosto del 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTTOYA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°43.547.332, portadora de la tarjeta profesional N° 69.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad fiduciaria identificada comercialmente con Nit.800.150.280, con domicilio en la carrera 46 N° 27-95 torre oriente piso 5ª Medellín, correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), como administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO VIVA BARRANQUILLA, identificado con Nit.830.054.539 en calidad de arrendador, representado legalmente por la señora María De Jesús Perez Caéz identificada con cédula de ciudadanía N°55.301.960, presenta **DEMANDA VERBAL - Restitución inmueble**, contra **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, identificada con Nit.830.033.206-3, con domicilio en la dirección Calle 75 No. 22-10 de Bogotá y correo electrónico [impuestos@bodytechcorp.co](mailto:impuestos@bodytechcorp.co), representada legalmente por el señor Cesar Alberto Gonzalez Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía N°80.758.423, correo electrónico [cesar.gonzalez@bodytechcorp.com](mailto:cesar.gonzalez@bodytechcorp.com); a fin de que se restituya el local L407 ubicado dentro de las instalaciones del Centro Comercial Viva Barranquilla de la ciudad de Barranquilla, carrera 51B N° 87-50.

Para tal efecto, aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de arrendamiento N° 2015-0690 y su consecutivo otro sí N° 01; de los cuales manifiesta la apoderada que el documento original se encuentra en poder del demandante y será aportado al proceso cuando el despacho así lo requiera.

Pretende la parte actora que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento N° 2015-0690 y el otro sí N°01 que se celebró entre las partes por mora y falta de pago oportuno de canon de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos por parte de la sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A. y como consecuencia de esto, se ordene la restitución del local previamente mencionado.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“El Contrato de Arrendamiento, el otro sí No. 1, objeto de la presente demanda, se encuentra en poder de la parte demandante, y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.*

Como quiera que, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, debemos remitirnos al artículo 26 numeral 6° del CGP el cual dispone que, *En los procesos*

*de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*

Analizado el presente asunto al compás de la citada norma, se tiene que el contrato de arrendamiento se celebró inicialmente por un periodo de quince (15) años, donde la arrendataria se obligó a pagar un canon de arrendamiento por la suma de treinta millones de pesos m/l (\$30.000.000). sin incluir IVA, el cual será incrementado el primero (01) de febrero de 2018, según el IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre para el año inmediatamente anterior, por lo cual este Juzgado resulta ser competente para su conocimiento, pues es claro que dicho monto se encuentra en el rango de los 150 salarios mínimos legales vigentes de la mayor cuantía.

Examinados nuevamente la demanda y la subsanación presentada se tiene que mediante auto de inadmisión proferido por este despacho se le requirió a la parte actora que aportara el poder en debida forma, solicitud que acató diligentemente al aportar junto con el escrito que confiere poder, constancia de la trazabilidad del correo contentivo de dicho documento desde la dirección electrónica del poderdante al apoderado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022 así como el certificado actualizado

Se tienen cumplidos además los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 85, subsiguientes, 384 y 385 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022 es procedente su admisión

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - Restitución inmueble arrendado**, formulada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit.800.150.280, en contra de **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.- BODYTECH S.A.**, identificada con el Nit. 830.033.206-3, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°43.547.332, portadora de la tarjeta profesional N° 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3597097 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [notificaciones@claudiabotero.net](mailto:notificaciones@claudiabotero.net).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a665855be31bc5aa92cc9d4b252d57425496bf55dd0ae2a975c7de4e1f9ee3**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**